



RESOLUCION No. CSJBOR23-818
11 de julio de 2023

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra del concepto de traslado emitido mediante Oficio CSJBOOP23-895 del 9 de junio de 2023”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 17 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 18 de septiembre de 2017, modificado por el Acuerdo No. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022 y, de acuerdo con lo aprobado en sesión de 6 de julio de 2023, procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el empleado Rober de Jesús Cárdenas Moré en contra del concepto desfavorable de traslado emitido mediante Oficio CSJBOOP23-895 del 9 de junio de 2023.

SÍNTESIS DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante Oficio CSJBOOP23-895 del 9 de junio de 2023, esta Corporación emitió concepto desfavorable de traslado solicitado por el empleado Rober de Jesús Cárdenas Moré, del cargo de oficial mayor del Juzgado 12° Administrativo de Cartagena, al mismo cargo en el Juzgado 8° Administrativo de Cartagena, destacando como justificación de esa decisión, entre otros argumentos, los siguientes:

“Este Consejo Seccional encuentra que la solicitud no cumple con las condiciones establecidas por el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, toda vez que el solicitante, a pesar de ocupar el cargo de oficial mayor del Juzgado 12° Administrativo del Circuito de Cartagena, en propiedad y que el cargo al que aspira se encuentra vacante, respecto del cual se exigen los mismos requisitos de aquel, no aportó calificación integral de servicios.

Ahora, respecto a su argumento respecto de la no exigibilidad de la calificación o evaluación integral de servicios como requisito para acceder a la solicitud de traslado, merece la pena recalcar que, de conformidad con la Sentencia 110010325000201501080001 del Consejo de Estado, lo que fue declarado nulo como requisito para acceder a un concepto favorable de traslado, no fue la presentación de la calificación integral de servicios per se, sino la exigencia de un puntaje mínimo, lo que fue expresado en los siguientes términos:

“Tampoco se observa que la reglamentación expedida por el CSJ sea necesaria para concretar el derecho de traslado al que se refiere el Artículo 134 de la Ley 270 de 1996, o para solventar lagunas del ordenamiento jurídico, en la medida en que este derecho puede materializarse perfectamente dando cumplimiento a los supuestos de hecho previstos en la mencionada Ley, sin necesidad de acudir a criterios diferentes de aquellos a los que en el mismo precepto normativo se indica. Requisito que además de innecesario, tampoco resulta ser razonable ni proporcional, toda vez que exigir para concretar el derecho de traslado un puntaje mínimo en la calificación de servicios, no resulta ser el medio idóneo para verificar el advenimiento de las circunstancias que afecten la permanencia en el cargo de los solicitantes, como tampoco para dirimir acertadamente si se compeadece o no con las razones del servicio”. (subrayado y negrillas fuera del texto original)

Aunado a esto, se itera que los artículos declarados nulos del precitado acuerdo son los 8° y 19°; no obstante, el que trata sobre la exigibilidad de la evaluación de servicios es el artículo 13°, que establece: “Evaluación y concepto. Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado”.

(Subrayas fuera del texto original)

Así las cosas, se concluye que, la evaluación integral en firme sigue siendo requisito para conceder el traslado por carrera, mas no un puntaje mínimo; sin embargo, en el caso particular, no fue aportado formato de calificación alguno.

Ante dicha situación, esta Corporación procedió a verificar las bases de datos respecto de las calificaciones de empleados para los años 2021 y 2022, sin que se advierta la comunicación de formato alguno respecto del señor Cárdenas, razón por la cual no pudo ser satisfecha dicha omisión, por lo que no se cumple con la totalidad de los requisitos para que la Corporación expida concepto favorable”.

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En escrito remitido mediante mensaje de datos al correo de esta Corporación el día 27 de junio de 2023 y encontrándose dentro del término legal previsto para ello, el señor Rober de Jesús Cárdenas Moré interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el Oficio CSJBOOP23-895 del 9 de junio de 2023, por medio del cual se emitió concepto desfavorable de traslado del cargo de oficial mayor del Juzgado 12° Administrativo del Circuito de Cartagena, al mismo cargo en el Juzgado 14° Administrativo del Circuito de Cartagena.

En su escrito de reposición manifestó que no aportó sus calificaciones por los periodos 2020 y 2021, pues no le han sido notificadas por parte de su nominador, por lo que solicita le sean tenidas en cuenta las calificaciones de los periodos 2017, 2018 y 2019, que aporta con el recurso incoado, lo cual indicó en los siguientes términos:

“Como primera medida me permito colocar en contexto al Consejo Seccional de la Judicatura pues si bien me encuentro nombrado en propiedad en el cargo de Oficial Mayor del Juzgado Décimo Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, actualmente ejerzo en provisionalidad el cargo de Secretario del Juzgado Décimo Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, desde el 1 de febrero del año 2021, NO OBSTANTE MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE A LA FECHA EN QUE SE PRESENTAN LOS PRESENTES RECURSOS NO SE ME HAN NOTIFICADOS POR PARTE DE MI SUPERIOR JERÁRQUICO LAS CALIFICACIONES DE EMPLEADO DE LOS AÑOS 2021 Y 2022 ES DECIR DESDE QUE ME ENCUENTRO EJERCIENDO EL CARGO DE SECRETARIO DEL CIRCUITO EN PROVISIONALIDAD, MOTIVO POR EL CUAL A LOS PRESENTES RECURSOS SOLO ME ES POSIBLE APORTAR LAS CALIFICACIONES DE LOS PERIODOS DONDE HE SIDO EVALUADO ESTO ES LOS AÑOS 2017, 2018 Y 2019, LA CALIFICACIÓN DE EMPLEADO DEL AÑO 2020 TAMPOCO ME FUE NOTIFICADA. ASI MISMO APORTO LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD EN EL CARGO DE SECRETARIO DEL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

POR OTRO LADO PONGO DE PRESENTE QUE NO HE EXIGIDO A MI SUPERIOR JERÁRQUICO MI CALIFICACIÓN DE EMPLEADO DE LOS PERIODOS 2020, 2021 Y 2022 DEBIDO A LAS MULTIPLEX TAREAS QUE EL CARGO DE SECRETARIO DE JUZGADO ADMINISTRATIVO ME DEMANDA, LAS CUALES SON DE CONOCIMIENTO DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA.

(...)

Ahora bien, en el evento en que por parte del consejo seccional de la judicatura en cumplimiento de sus funciones se requiera a mi superior jerárquico para que aporte la calificación de servicios objeto de la presente actuación administrativa y por las cuales se emitió el respectivo concepto desfavorable no. CSJBOOP23-895 del 9 de junio de 2023 (esto es las calificaciones del servidor ROBER DE JESUS CÁRDENAS MORÉ c.c. 7.937.7711 periodos 2021 y 2022) solicito que las mismas sean trasladadas a la presente actuación administrativa, o si es del caso se suspenda la presente actuación administrativa hasta que las mismas puedan ser allegadas y una vez se aporten se me otorgue traslado de la mismas, así como que las mismas sean tenidas en cuenta así fueren aportadas posterior al vencimiento del término para recurrir o en gracia de

discusión le sugiero que para resolver los recursos sean tenidas en cuenta las calificaciones de servicio de los periodos 2017, 2018 y 2019 en las cuales obtuve una calificación excelente de 99, 99 y 98 puntos sobre 100, lo cual demuestra que soy un servidor comprometido con la titánica labor de administrar justicia. Lo anterior en aras de garantiza mi derecho como servidor de carrera administrativa a un traslado, y que de esta manera pueda seguir prestando de manera eficiente, con dedicación y esmero como lo he venido haciendo por más de 11 años al servicio de la Rama Judicial”.

Asimismo, por mensaje de datos del 5 de julio de 2023, vencido el término para la interposición del recurso, lo que ocurrió el 28 de junio, manifestó adicionar el recurso interpuesto, “*aportando la calificación integral de servicios correspondiente al año 2021, lo anterior para que sea tenida en cuenta al momento de desatar el recurso*”.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el problema jurídico a resolver se concreta en determinar si se encuentra ajustado a derecho el concepto desfavorable de traslado como servidor de carrera, emitido por esta Corporación mediante Oficio CSJBOOP23-895 del 9 de junio de 2023, con ocasión de la solicitud formulada por el señor Rober de Jesús Cárdenas Moré, teniendo en cuenta que no se cumplió con el requisito exigido por el artículo 13 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, consistente en aportar la última calificación integral de servicios en firme, en el cargo y despacho del cual solicita el traslado, es decir, del cargo de oficial mayor o sustanciador del Juzgado 12° Administrativo de Cartagena.

Debe tenerse en cuenta que el traslado, como derecho de los servidores en carrera judicial, se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 (modificado por la Ley 771 de 2002) y reglamentado en el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, los cuales son de obligatorio acatamiento tanto para la administración como para todos los servidores judiciales que solicitan traslado al tratarse de normas de carácter general, impersonal y abstracto, que gozan de presunción de legalidad. De esta forma, los conceptos emitidos en las solicitudes de traslado, corresponden al ejercicio de una función reglada, teniendo en cuenta que implica la aplicación estricta de las normas legales y reglamentarias que rigen la materia, y que se circunscribe a valorar todos los presupuestos necesarios para la emisión de un concepto favorable de traslado, en los términos requeridos en el reglamento vigente al momento de la presentación de la solicitud.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que el concepto desfavorable emitido ante la solicitud de traslado del señor Rober de Jesús Cárdenas Moré desde el cargo de oficial mayor o sustanciador del Juzgado 12° Administrativo de Cartagena, al mismo cargo en el Juzgado 8° Administrativo de Cartagena, se dio por la inobservancia de uno de esos requisitos, particularmente, el de no aportar la última calificación de servicios en firme, del cargo respecto del cual solicitó el traslado, pues con su solicitud no adjuntó calificación alguna correspondiente a su desempeño en el cargo hoy desempeñado, ni se pronunció al respecto, por lo que no fue admisible para esta Corporación conceptual favorablemente frente a su solicitud, habida cuenta de lo exigido por el artículo 13 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017.

El recurrente arguye que no cuenta con las calificaciones de servicios por los periodos 2020 y 2021, empero si con las de los periodos 2017, 2018 y 2019, últimas que sí aporta con su escrito de reposición; sin embargo, revisada la documentación aportada con su

solicitud de traslado, radicada el 1° de junio de 2023, se tiene que en esa oportunidad no allegó ninguna calificación de servicios respecto de su cargo en propiedad; en especial, de la última que se encontrara en firme; es más, el solicitante no indicó nada al respecto. Por lo cual, esta Corporación mediante Oficio CSJBOOP23-895 del 9 de junio de 2023 emitió concepto desfavorable, como quiera que se valoró la documentación que con ocasión de la solicitud se recibió.

De ese modo se tiene que las situaciones fácticas que fundaron la solicitud de traslado del hoy recurrente son distintas a las que fundan su recurso de reposición.

Ante tales circunstancias, es de precisar por parte de este Consejo Seccional que, en principio, los supuestos que se valoran en el escenario del recurso de reposición deben ser los mismos que fueron valorados en la solicitud inicial, pues de lo contrario se trataría del análisis de una nueva solicitud o petición; sin embargo, en el caso particular debe tenerse en cuenta que, el Consejo de Estado declaró la nulidad del artículo 19 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, que exigía acompañar a la solicitud de traslado con todos los documentos, so pena de rechazo, postura que, además, fue ratificada por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial al valorar en sede de apelación, un dictamen complementario aportado con el recurso de reposición y que no fue valorado en dicha instancia, por no haberse allegado con la solicitud inicial.

En ese orden de ideas, esta Corporación estimará además de los documentos aportados con la solicitud de traslado resuelta por Oficio CSJBOOP23-895 del 9 de junio de 2023, la documentación aportada por el servidor judicial solicitante, con ocasión de su recurso de reposición, de lo cual, se advierte que, el señor Rober de Jesús Cárdenas Moré allegó sus calificaciones obtenidas en el cargo de oficial mayor del Juzgado 12° Administrativo de Cartagena por los periodos 2017, 2018, 2019 y además, manifestó lo siguiente:

“MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE A LA FECHA EN QUE SE PRESENTAN LOS PRESENTES RECURSOS NO SE ME HAN NOTIFICADOS POR PARTE DE MI SUPERIOR JERÁRQUICO LAS CALIFICACIONES DE EMPLEADO DE LOS AÑOS 2021 Y 2022 ES DECIR DESDE QUE ME ENCUENTRO EJERCIENDO EL CARGO DE SECRETARIO DEL CIRCUITO EN PROVISIONALIDAD, MOTIVO POR EL CUAL A LOS PRESENTES RECURSOS SOLO ME ES POSIBLE APORTAR LAS CALIFICACIONES DE LOS PERIODOS DONDE HE SIDO EVALUADO ESTO ES LOS AÑOS 2017, 2018 Y 2019, LA CALIFICACIÓN DE EMPLEADO DEL AÑO 2020 TAMPOCO ME FUE NOTIFICADA (sic)”.

En ese sentido, como quiera que el servidor judicial alega que a la fecha de la radicación del recurso de reposición no le habían sido notificadas las calificaciones por los periodos 2020 ni 2021, se tiene que su última calificación de servicios en firme corresponde a la del año 2019, la que efectivamente fue aportada, por lo que es dable concluir que se cumple con el requisito exigido por el Acuerdo 13 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, relativo a que el peticionario haya obtenido calificación integral de servicios en el cargo y despacho del cual solicita el traslado.

Asimismo, la solicitud en estudio cumple con los demás requisitos exigidos por el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, para efectos de traslados, como quiera que el solicitante ocupa el cargo de oficial mayor o sustanciador del Juzgado 12° Administrativo del Circuito de Cartagena en propiedad y, el cargo al que aspira se encuentra vacante, respecto del cual se exigen los mismos requisitos de aquel y tiene funciones afines, asimismo, anexa la última calificación de servicios en firme.

Con todo lo anterior, se cumple con los requisitos enunciados y particularmente, los artículos:

“ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Traslados de servidores de carrera. Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos”. (Subrayado fuera del texto original)

“ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Evaluación y concepto. Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado”. (Subrayado fuera del texto original)

“ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Término y Competencia para la solicitud de traslado: (...) Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones”.

Con fundamento en lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar repondrá la decisión emitida por Oficio CSJBOOP23-895 del 9 de junio de 2023, por la cual se emitió concepto desfavorable de traslado y, en su lugar, se emite concepto favorable a la solicitud de traslado del señor Rober de Jesús Cárdenas More, en su calidad de oficial mayor o sustanciador de juzgado de circuito nominado del Juzgado 12° Administrativo del Circuito de Cartagena, al mismo cargo en el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Cartagena; en consecuencia, se remitirá al nominador para que resuelva de forma definitiva.

Cabe mencionar que, al respecto, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de tutela STC2744-2018 del 28 de febrero de 2018, proferida dentro de la acción de radicado T 1100102030002018-00449-00 dispuso lo siguiente:

“ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA. RAMA JUDICIAL - Traslado laboral de servidores judiciales de carrera: imposibilidad del juez nominador de desconocer el derecho al traslado del servidor que cumple con los requisitos de ley.

Tesis:

«(...) los jueces nominadores omitieron cumplir el deber previsto en el inciso final del artículo 23 de la plurimencionada normatividad, cual es el de evaluar los factores objetivos de antigüedad, la evaluación de servicios y los resultados obtenidos en los concursos públicos para el acceso a la Rama Judicial de la petente, valoración que para el caso sí es de su exclusiva incumbencia, tarea en la cual, valga aclarar, no está permitido hacer balance entre el servidor judicial en carrera y la persona que ocupa en provisionalidad el cargo solicitado en traslado, como erradamente lo hizo la autoridad de familia acusada en sus decisiones, al dejar entrever, a su juicio, que esta última está mejor capacitada para cumplir las tareas asignadas, y por ende, le es más útil a su Despacho, en tanto que, como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional, las calidades personales y profesionales de la persona que esté nombrada en ese carácter no puede ser oponible a quien ha solicitado traslado estando en carrera, cumpliendo los requisitos para ello.»

De conformidad con el artículo 22 del acuerdo citado, **“El nominador deberá tener en cuenta los factores objetivos como la evaluación de servicios y los resultados obtenidos en los concursos públicos para el acceso a la Rama Judicial, al momento de valorar las solicitudes de traslados de los servidores de carrera”.**

Finalmente, respecto de la calificación integral de servicios correspondiente al año 2021, remitida por mensaje de datos del 5 de julio de 2023, se considera pertinente resaltar que, como quiera que esta fue presentada con posterioridad al vencimiento del término otorgado para interponer el recurso de reposición, no será tenida en cuenta por considerarse extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar

RESUELVE

ARTÍCULO 1°: REPONER el concepto desfavorable de traslado emitido mediante Oficio CSJBOOP23-895 del 9 de junio de 2023, frente a la solicitud formulada por el empleado Rober de Jesús Cárdenas Moré del cargo de oficial mayor del Juzgado 12° Administrativo de Cartagena, al mismo cargo en el Juzgado 8° Administrativo de Cartagena y en su lugar, **EMITIR CONCEPTO FAVORABLE** a dicha solicitud.

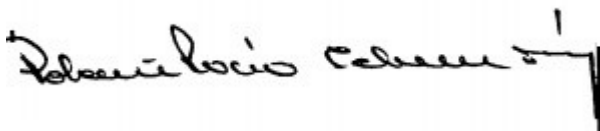
ARTÍCULO 2°: RECHAZAR la ampliación del recurso de reposición y en subsidio de apelación radicada el 5 de julio de 2023 por Rober de Jesús Cárdenas Moré, por extemporánea.

ARTÍCULO 3°: SOLICITAR al nominador para que en el evento de aceptar el traslado y una vez se encuentre posesionado el servidor judicial, le sea comunicado de manera inmediata al juez titular del despacho de donde es trasladado el servidor judicial. Asimismo, , de conformidad con el artículo 22 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, el nominador deberá informar a esta corporación *“de manera inmediata según la normativa vigente, sobre la decisión del traslado o listas de candidatos o elegibles según corresponda, para que se realicen las anotaciones respectivas y se ejerza el adecuado control de movimiento de personal”*.

ARTÍCULO 4°: RECORDAR al nominador que, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 y la directriz dada por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura al respecto, *“la determinación sobre la solicitud de traslado debe adoptarse por el respectivo nominador dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de este concepto, mediante resolución, y su negativa sólo puede motivarse en razones objetivas, en los términos señalados por la Corte Constitucional en sentencia C-295 de 2002 y corroborado en la sentencia T-488 de 2004, dando estricto cumplimiento al artículo 22 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017”*.

ARTÍCULO 5°: Notificar la presente decisión al interesado, doctor Rober de Jesús Cárdenas Moré, informándole que contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG / KLDS